

N° 138/2024

Rosario, 13 de noviembre de 2024.

VISTOS: los autos caratulados “**BALZI, NICOLAS Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737**”, exptes. FRO 165/2022/TO1 y 165/2022/TO2, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, se reúnen los miembros del Tribunal en acuerdo, a fin de formular los fundamentos correspondientes al veredicto Nro. 138/2024, dictado el 07 de noviembre de 2024.

Datos de los acusados

1) **EMILIO MARTIN TISERA:** DNI N° 34.889.707, nacido en Rosario el 25/01/1989, hijo de Adrián Tisera y de Cristina Aida Tasada, de estado civil soltero, con instrucción terciaria - administración de empresas- y último domicilio en calle Vélez Sarsfield N° 510 – Condominios de Refinería- de la ciudad de Rosario, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

2) **JULIETA ISABEL VALENZUELA:** DNI N° 42.926.108, nacida en Rosario el 01/11/2000, hija de Ramona Rodríguez Isabel y de Raúl Valenzuela, de estado civil soltera, con instrucción secundaria incompleta y domiciliada en calle Córdoba N° 922, piso 2 de Rosario, donde cumple detención domiciliaria.

El doctor Eugenio J. Martínez dijo:

Introducción

Los acusados Emilio Martín Tisera y Julieta Isabel Valenzuela fueron requeridos a juicio ante este Tribunal como coautores responsables del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

intervención organizada de 3 o más personas (art. 45 del Código Penal de la Nación, artículo 5 inciso c y artículo 11 inciso c de la Ley 23.737), en el marco de los autos caratulados “Valenzuela, Julieta y otros s/ infracción ley 23.737” FRO 165/2022/TO2. Se trata de una segunda elevación vinculada con la causa “Balzi, Nicolás y otros s/ infracción ley 23.737” FRO 165/2022/TO1.

Este juzgamiento se trató de una elevación parcial, tal como se denomina a las remisiones para tratamiento en juicio oral, cuando aún quedan por investigarse otros eslabones; pero más allá de las fragmentaciones procesales, lamentablemente cada vez más usuales, lo que no puede perderse de vista es el estado organizativo de los distintos intervinientes, en el caso, a efectos de perpetrar las conductas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes. Aquí fueron requeridos a juicio otros partícipes en los términos del artículo 11 inc. “c” de la ley 23737, que deberán ser considerados también intervinientes dentro del juzgamiento y con relación a la agravante adjudicada a Tisera y Valenzuela.

Me refiero a los casos de Nicolás Balzi, Gabriela Techera Menéndez, Leandro Walter Miranda, Benjamín Bernasconi y Pablo Padalina. En su mayoría fueron acusados de formar parte de la organización delictiva dedicada al tráfico de drogas sintéticas, no obstante que los mencionados firmaron acuerdos de juicio abreviado con la Fiscalía General, por lo que no formaron parte del debate oral celebrado. Es decir que las situaciones procesales de Tisera y de Valenzuela, se tratan de los dos casos que optaron por un juicio común, dentro de una organización conformada por varias personas más. No fueron los únicos, porque existieron otras

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

situaciones procesales con falta de mérito, pero que tuvieron instancias de colaboración con los aquí acusados.

Durante el transcurso del debate, ninguna de las defensas cuestionó la existencia de los hallazgos del material estupefaciente en los domicilios allanados. En todo caso, lo que discutieron ha sido, en el caso de Valenzuela, su ámbito de autodeterminación en los hechos que le fueron adjudicados; en tanto, la defensa de Emilio Tisera, ha cuestionado especialmente la agravación de la calificación legal por la que optó la Fiscalía General (inciso “c” del artículo 11 de la ley 23737) y el apartamiento del mínimo legal de las figuras que él consideraba como acontecidas. Por lo tanto, en la sentencia se desarrollará especialmente lo atinente a los puntos de contradictorio establecidos entre las partes.

En los alegatos, la Fiscalía General sostuvo la existencia de una estructura delictiva dedicada a la comercialización de drogas sintéticas en el ambiente de gimnasios y fiestas electrónicas de la ciudad de Rosario, tal como se esbozaba durante la investigación. Debido a la cantidad de intervinientes, consideró probada la existencia del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aunque en los términos del art. 11 inc. c de la ley 23.737.

Para ello, el Fiscal General sostuvo, en primer lugar, que la organización estaba integrada por los acusados Emilio Tisera y Julieta Valenzuela, así como también por Leandro Miranda, Benjamín Bernasconi y Pablo Padalina, con quienes la Fiscalía suscribió acuerdos abreviados.

En segundo lugar, se refirió al rol preponderante que cumplía Emilio Tisera dentro de la estructura criminal, ya que se trataba



de la persona que proveía de material estupefaciente a los demás involucrados. En relación a esto mencionó que, si bien durante el debate su defensa había puesto en tela de juicio esta superioridad, él consideraba que la relación de Tisera con los demás intervinientes, era calificable en los términos del artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737.

Refirió también el actor que la superioridad de Tisera sobre los demás acusados podía inferirse en el hecho de que fue en uno de sus departamentos donde se encontró una cantidad mucho mayor de material estupefaciente, en comparación a lo incautado en los domicilios de los demás acusados, que fueron sindicados como revendedores.

Agregó también que, aun si no se tuviesen en cuenta las participaciones de Padalina y Bernasconi, ya con la presencia de Tisera, Valenzuela y Miranda se conformaría la organización de 3 personas, requisito exigido para la configuración de la agravante.

En cuanto a la estructura criminal, resaltó adicionalmente la participación de Leandro Miranda, que se trata de un funcionario de la Policía de la Provincia de Santa Fe, lo que daba cuenta de la entidad de la organización. Hizo referencia también a Nicolás Balzi, uno de los acusados en la primera elevación de la causa, que también se trataba de un policía de la provincia y en cuyo domicilio se secuestró una importante cantidad de material estupefaciente, prácticamente idéntico al encontrado en los allanamientos de esta segunda elevación de la causa.

Aclaró que, si bien la relación entre Balzi y Tisera no alcanzaba a cumplir los requisitos previstos por el artículo 11 de la ley 23.737,

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

esa relación no fue casual, sino que se trataba de la presencia de otro funcionario policial vinculado o circundante a la causa.

Insistió respecto al rol que había tenido Emilio Tisera dentro de la organización, alegando que se había tratado de una intervención principal, a tenor de algunas de las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial que intervino en la investigación. También consideró a la declaración de Tisera como una “confesión ficta o tácita”, al relatar que solo él y Valenzuela tenían acceso al departamento de calle San Lorenzo. En esa unidad, recordó, fueron encontradas más de 2.000 pastillas de drogas de diseño, mientras que los acusados no pudieron brindar una explicación razonable de por qué el estupefaciente se encontraba en ese lugar.

Argumentó también el Fiscal respecto al poder de disposición que los acusados tenían sobre el material estupefaciente hallado en el departamento de calle San Lorenzo, mencionando un chat que fue extraído del peritaje efectuado al celular de Julieta Valenzuela, donde ella conversaba con Tisera sobre una amiga (Agustina) quien no podía conocer a qué iba Tisera al departamento. Aclaró que, si bien no resulta claro que en esa conversación se refieran a la existencia de droga, las pruebas deben analizarse en forma conjunta, en el contexto de que se encontró material estupefaciente en el lugar y además, en el hecho de que no existe una explicación más razonable.

En cuanto a la calificación legal de la conducta atribuida, reiteró que para que se configure el agravante previsto por el inciso “c” del artículo 11 no hace falta el requisito de superioridad, sino que alcanza con una mera instancia asociativa con cierta continuidad en el tiempo

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

y con roles acordados, lo que consideró que se ha presentado en la presente causa, en virtud de lo declarado por la fuerza policial. Alegó que la inferencia efectuada por los investigadores era una inferencia válida, ya que los allanamientos dispuestos como consecuencia de esa investigación resultaron positivos.

De acuerdo al actor penal, tanto Leandro Miranda como Julieta Valenzuela le aportaban a Tisera la cobertura necesaria para realizar sus actividades ilícitas, sobre todo en la vía pública, ya que en el contexto de las fiestas electrónicas no la necesitaba.

Aludió también a la exteriorización económica sustancial por parte de Emilio Tisera, que no pudo ser explicada, entendió el Fiscal, por los ingresos provenientes de su emprendimiento de taxis, ni por la ayuda económica que pudiese brindarle su madre, tal como sugirió su defensa. Por el contrario, consideró que el hecho de vivir en Puerto Norte, así como poseer un automóvil de alta gama y un jet ski, denotaba un alto nivel de vida, fruto de la actividad ilícita que realizaba.

Resaltó el carácter de organización que tenía ese grupo de intervinientes, ya que había funciones diferenciadas y roles disímiles; mientras Tisera dirigía, Miranda y Valenzuela lo acompañaban en sus tareas. Por su parte, Padalina y Bernasconi mantuvieron con Tisera una relación sostenida en el tiempo para traficar estupefacientes.

En cuanto a Valenzuela, consideró que había una relación de disparidad entre ella y Tisera que, de acuerdo a la defensa material de la imputada, tendría también el aditamento de violencia de



género. Destacó que si bien no se profundizó al respecto, estaba claro que se trataba de una relación tóxica y violenta.

Por lo tanto, tomando ello en consideración, concluyó que la intervención de Julieta Valenzuela no resultó esencial, ya que el rol de acompañante ya era ejercido también por Miranda, por lo que calificó su conducta como una participación secundaria.

Al momento de efectuar sus alegatos, la Defensa Oficial -a cargo del Dr. Julio Agnoli, en representación de Emilio Tisera- estructuró su discurso en lo que consideró 3 puntos de discusión: en primer lugar, la aplicación de la agravante del artículo 11 de la ley, en segundo lugar, se refirió al acuerdo de juicio abreviado donde otros intervinientes ya han admitido la existencia de la agravante. Trajo a colación el abreviado, para efectuar comparaciones que entendió inconsistentes respecto de las consideraciones que tuvo en cuenta la Fiscalía durante el debate; por último, cuestionó el fundamento brindado por el Fiscal para apartarse del mínimo legal, al que consideró ilógico. Su exposición se desarrollará con mayor detalle al momento de analizar la calificación legal de las conductas y las penas solicitadas para los acusados, ya que se trató de un punto medular para la defensa pública.

Por su parte, el Dr. Ángel Rossini -en representación de Julieta Valenzuela-, alegó que la teoría esbozada inicialmente por los investigadores, referida a que su defendida formaba parte de las maniobras de tráfico de estupefacientes, no pudo ser acreditada en la causa y que, por lo tanto, correspondía absolver a Valenzuela por la duda.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Al respecto, se refirió a los distintos partes investigativos en los que aparecía señalada Valenzuela. Afirmó el defensor que en ninguna oportunidad se la pudo ver manipulando drogas o dinero. Esto, a su entender, porque ella nunca participó de esas actividades.

Disintió con el Fiscal General respecto del significado del mensaje de Whatsapp citado por el Ministerio Público, relacionado con una amiga de su defendida, Agustina. Argumentó para justificar su interpretación, la existencia de una conversación previa a ese mensaje, donde quedaba claro que su asistida no había querido ocultar a su amiga que Tisera frecuentaba el departamento, circunstancia que, consideró el defensor, echaba por tierra la hipótesis del Fiscal, que había referido otra cosa. Agregó además que este mensaje podría tener muchos significados y que era lógico que Valenzuela, al contestar las preguntas que le formuló el Fiscal, no recordara los contenidos de las llamadas, ya que había pasado demasiado tiempo.

En cuanto a la alegada violencia de género sufrida por su defendida por parte de quien fue su pareja, Emilio Tisera, también la defensa efectuó algunas consideraciones. Sostuvo que, a diferencia de lo manifestado por el Fiscal General, el contexto de violencia se encontraba acreditado tanto por el testimonio del médico psiquiatra Dr. Rucci, como por el informe confeccionado por las profesionales del Gabinete Interdisciplinario, que concluyeron que se trataba de una joven con un frágil equilibrio emocional; además entendió que el contexto había sido fortalecido debido a lo declarado por la testigo de concepto, Belén Bayo.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Por último, el Dr. Rossini concluyó que la fiscalía no había logrado demostrar con el grado de certeza que requiere una condena, que Valenzuela supiera de la existencia de la droga y que, por lo tanto, correspondía su absolución. Destacó que la carga de la prueba está en cabeza del Ministerio Público y que, si la investigación hubiese sido correcta, se hubiese podido acreditar quién tenía el poder de disposición sobre la droga.

Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal decidiera condenar a Valenzuela, consideró que la pena de 3 años y 6 meses solicitada por el Fiscal resultaba excesiva, ya que era la misma pena acordada con Miranda, que era un funcionario policial. Por lo tanto, solicitó que en ese caso, se la condene a la pena de 3 años de ejecución condicional, teniendo en cuenta los siguientes atenuantes: la falta de antecedentes penales, la violencia de género de la que fue víctima, la escasa participación endilgada, su historia de vida relacionada con abusos, su escasa instrucción (secundario incompleto), su situación económica y su buen comportamiento durante el proceso, en especial en relación al cumplimiento sin problemas de su detención domiciliaria.

Materialidad y Participación

Cabe recordar que Emilio Tisera y Julieta Valenzuela fueron indagados por el juez de la investigación por traficar con estupefacientes, debido a la tenencia de diversas sustancias con fines de comercialización, en forma organizada junto con otros acusados en la causa, en distintos domicilios que fueron allanados como consecuencia de la investigación. Se incautó en aquel momento una importante cantidad de pastillas de diseño (más de 2.000), marihuana, cristal y troqueles de LSD,

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

junto con balanzas de precisión, elementos de fraccionamiento, y una importante cantidad de dinero en efectivo, en diversas monedas, elementos que fueron secuestrados por personal de la División Antidrogas de Rosario el 15 de junio de 2022.

La intervención de estos dos acusados, que fueron los que optaron por un juicio oral, fue inicialmente señalada por medio de tareas investigativas. Ellas fueron llevadas a cabo esencialmente por la División Antidrogas Rosario, dependiente de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

Se trataron principalmente de tareas de observación y vigilancia, seguimientos y escuchas telefónicas efectuadas a las líneas de los investigados. No obstante que no surgieron datos de interés durante la intervención efectuada a la línea telefónica de Tisera (esto debido a que, de acuerdo a lo manifestado por el imputado colaborador, los intercambios de estupefaciente con sus revendedores al menudeo eran acordados mediante la aplicación de mensajería Surespot), ni pudo peritarse su celular debido a que no fue posible obtener la clave de ingreso, sí existieron otros elementos de intervención.

Dichas tareas fueron las que permitieron al personal policial, tal como surgió de las declaraciones del debate, poder determinar el funcionamiento de la organización criminal y la jerarquía que ostentaba Emilio Tisera dentro de ella. El personal actuante lo vinculó a los movimientos relacionados con la comercialización de esas drogas de diseño, principalmente, para ser destinadas en el ambiente relacionado con eventos masivos de música electrónica y gimnasios. A partir de allí se intentaron

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

establecer los roles y funciones que cada uno cumplía dentro de esa organización.

La intervención de Tisera en los hechos relacionados con la distribución de los estupefacientes, se fortaleció a partir del hallazgo de una importante cantidad de material estupefaciente. Un aspecto que desde mi punto de vista fortalece la hipótesis de las tareas previas, se debe a que ellas confirmaron no solo la existencia de actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; además, a la postre también fue confirmado que se trataba de actividades relacionadas con el tráfico de drogas de diseño, que era precisamente la hipótesis de investigación sobre las que se cimentaron inicialmente las actividades de Emilio Tisera.

Esos estupefacientes fueron obtenidos en distintos domicilios vinculados con los partícipes de la organización. En especial, el de calle San Lorenzo 1680 de la ciudad de Rosario, donde se secuestraron estupefacientes de una cantidad significativa, y de diversas especies: más de 2.200 pastillas de diseño y cristal, junto con una balanza digital y elementos de fraccionamiento. En otros de los registros producidos fueron hallados también: LSD y marihuana, balanzas digitales, armas de fuego y un monto significativo de dinero en efectivo en distintas monedas.

Dichas tareas corroboraron, desde mi punto de vista, que los acusados no solo poseían el material estupefaciente en grandes cantidades y acondicionados para su venta, sino que lo poseían como parte de una cadena de personas que se dedicaban al almacenamiento, comercialización y distribución de drogas sintéticas especialmente.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Durante la declaración indagatoria que prestó Emilio Tisera durante la primera jornada del debate, ante las preguntas efectuadas por las partes y el Tribunal, manifestó que sólo concurría al departamento de calle San Lorenzo en contadas ocasiones (se trataba del lugar donde fue encontrada la mayor parte de las drogas). No obstante, según se evidencia en partes preventivos exhibidos al personal policial, ha quedado documentado que el nombrado ingresó a ese lugar en reiteradas oportunidades, por escaso período de tiempo, donde se reveló, debido a las particularidades de las visitas, que el departamento era utilizado como lugar de acopio del material estupefaciente, puesto que además se habían verificado luego maniobras de distribución de esa droga.

Su declaración relativa a que alquiló el lugar a fin de acondicionarlo con muebles y herramientas para instalar un negocio de “manicuría” que llevaría adelante su entonces pareja, Julieta Valenzuela, y que desconocía la existencia de la droga, no resulta conteste con lo plasmado en el acta de allanamiento del 15 de junio de 2022. En ella quedó documentado que ese domicilio se trataba de un monoambiente y que la totalidad del material estupefaciente se encontraba escondido en el horno de la cocina. Por lo tanto, estimo que resultaba imposible que el acusado no hubiera sabido de su existencia, dado que se encontraba en un lugar de simple acceso y a su disposición.

En especial teniendo en cuenta que él mismo manifestó que sólo existía un juego de llaves o quizás dos, al que sólo tenían acceso él y su pareja, y que ninguna otra persona vivía allí ni concurría al lugar. No es difícil colegir que el estupefaciente se encontraba, cuanto

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

menos, a disposición de ambos, ya que como se anticipó, se trababa de una vivienda visitada por ellos, que son los que poseían de manera exclusiva sus llaves. Además, su registro obedeció a los seguimientos concretados a Tisera y Valenzuela, donde se sospechaba que ése podría tratarse de un lugar de acopio de las sustancias, tal como finalmente fue acreditado. No puede dejar de ponderarse que Tisera fue visto en varias ocasiones ingresar al departamento portando algún bolso de mano y también alguna una mochila (también se la observó a Valenzuela en la misma condición), que se trata de situaciones habitualmente relacionadas con el traslado de dinero o de estupefacientes, dado el contexto que rodea este tipo de bolsos, donde a tenor del tamaño de las pastillas, permitía su traslado en envases de volumen escaso.

Por último, del análisis efectuado al teléfono celular utilizado por Julieta Valenzuela, se han obtenido conversaciones e intercambios entre los acusados, que permiten acreditar la actividad ilícita que llevaban a cabo, en donde han quedado registradas conversaciones en grupos de chats que fueron eliminados, donde se hacían numerosas referencias a distintas sustancias estupefacientes. No me refiero a las transcripciones del teléfono de Tisera que no pudo ser intervenido, sino a otras intervenciones de las líneas de otros investigados. Más allá de estas referencias globales, voy a individualizar algunas intervenciones específicas que revelan desde mi punto de vista la solidez de la acusación en cuanto a Tisera y Valenzuela.

1) Tareas investigativas

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

El nombre de Emilio Tisera se introdujo en la causa a partir de una certificación fechada el 10 de marzo de 2022, en el marco del expediente principal FRO 165/2022/TO1. A raíz de la detención de Nicolás Balzi y de Gabriela Techera Menéndez, se señalaba precisamente a Emilio Tisera y a Leandro Miranda como las personas que les habrían provisto del material estupefaciente que les fue secuestrado.

Paralelamente, también la Procunar había iniciado una investigación a partir de la Nota Nro. 0796-01-000030/2022 remitida por la División Antidrogas. Se exponía allí, a raíz de la denuncia formulada por el Informante registrado en el Ministerio de Seguridad de la Nación bajo el Nro. 423, que se indicaba a Nicolás Piaggio, Marcos Tronconi y a Emilio Tisera como personas que se dedicaban a la venta de pastillas de éxtasis y otras drogas de diseño (caso Coirón nro. 1009/202). Ambas investigaciones fueron unificadas por su conexidad.

Durante la audiencia de debate, le fue exhibido al Comisario Gastón Domecq, el telegrama policial del 7 de marzo de 2022, que daba cuenta de esta situación. En esa oportunidad el funcionario policial reconoció el documento, declarando en su testimonio que la investigación se inició a partir de los datos aportados por un imputado colaborador.

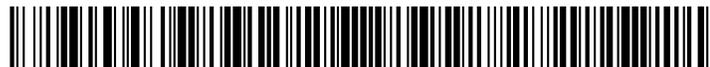
En cuanto a la identificación de Emilio Tisera, surge de los informes prevencionales que el informante también había manifestado que Tisera se domiciliaba en Vélez Sarsfield 510 de Rosario, que conducía un BMW de color blanco dominio MFW535 y que se movía con una custodia de un efectivo de la policía de Santa Fe, que a la postre resultó ser Miranda.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Al momento de prestar declaración durante la audiencia de debate, el Cabo Primero Leonardo Musio, perteneciente a la División Antidrogas de la PFA Rosario relató que él estaba a cargo de las tareas de campo. Expuso que a través de tareas de vigilancia y seguimientos, se había podido constatar la veracidad de los dichos del informante en cuanto al domicilio de Tisera, que se trataba de uno de los condominios de Puerto Norte. Agregó que el vehículo que conducía, resultó ser de su propiedad. Expuso que a lo largo de los distintos seguimientos que se fueron efectuando durante la investigación, se pudo individualizar a distintos revendedores que tomaban contacto con Tisera. La introducción del informante, que no fue ponderada por las partes, fue la que sirvió para la identificación de las primeras pesquisas.

Desde el inicio de la investigación, Emilio Tisera ya había sido identificado en las redes sociales como “Emi Trix”, y señalado como encargado del almacenamiento y la distribución de estupefacientes, en su mayoría, a otros revendedores, que a su vez lo comercializaban.

Las primeras tareas de campo realizadas por los investigadores se llevaron a cabo a partir de los datos aportados por el informante N° 423, que había declarado que Tisera concurriría el 24 de marzo de 2022 a una fiesta electrónica en el salón Metropolitano. Efectivamente, en esa fecha fue captado por el personal policial en el sector de mesas VIP del evento. En esa oportunidad se logró documentar fotográficamente una típica maniobra de pasamanos entre Tisera y otro individuo (Informe Nro. 796-01-331/2022).

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

2) Circuito relacionado con el tráfico de los estupefacientes.

Tanto el Comisario Domecq, como el Cabo Primero Musio, el Cabo Tamagnini y el Principal Cristian Segovia, al prestar declaración testimonial durante el debate, coincidieron al relatar el modus operandi en que los acusados realizaban la actividad ilícita.

Refirieron los oficiales que lo habitual era que Tisera saliese de su domicilio manejando el BMW en horas de la tarde, luego de regresar del gimnasio Megatlón, al que iba caminando, ya que se encuentra en las inmediaciones de su domicilio. Que luego de salir de su casa, generalmente acompañado de su pareja Julieta Valenzuela, se dirigía en primer lugar al departamento ubicado en calle San Lorenzo, señalado como el búnker de drogas. Se recuerda que se trataba del lugar donde durante los allanamientos se secuestraron más de 2.000 pastillas de éxtasis.

Luego de unos pocos minutos, salía de ese departamento con una mochila y comenzaba la recorrida por distintos puntos del centro de la ciudad. Se especificó que él detenía el auto por unos breves minutos con las balizas encendidas, que una persona subía al automóvil, y luego de dar una vuelta a la manzana o avanzar unas pocas cuadras, la persona descendía del vehículo, en ocasiones portando algún sobre o bolsa, o escondiéndolo entre su ropa.

Estas maniobras fueron registradas en reiteradas oportunidades por el personal policial. Una de las secuencias que grafica este accionar fue obtenida el 25 de marzo; en el marco de un dispositivo de vigilancia montado por los investigadores, el Cabo Musio visualizó a Tisera a



bordo del vehículo dominio MFW-535, egresando de la cochera del edificio ubicado en calle Vélez Sarsfield 510. A partir del seguimiento efectuado, verificó que se detuvo en calle San Martín entre las calles 3 de febrero y 9 de Julio de la ciudad de Rosario, lugar donde se acercó un sujeto que ingresó al auto por el lado del acompañante. Al pasar caminando por al lado del vehículo, el funcionario policial observó que estaban contando dinero en efectivo. Esta circunstancia fue ratificada por él durante su declaración testimonial prestada durante la audiencia de debate. Luego, el individuo bajó del vehículo portando un sobre de papel madera que guardó entre su ropa e ingresó a un edificio ubicado en calle 9 de Julio N° 855 (Informe 796-01-331/2022).

Otra maniobra similar fue registrada el 1 de abril, durante las tareas de vigilancia que el Cabo Musio, junto con el Cabo Rubén Rico, realizaban en las inmediaciones del domicilio de Tisera. Lograron visualizar que Tisera volvía aparentemente del gimnasio, y que luego de un rato salió el BMW de su domicilio en calle Vélez Sarsfield. En el marco del seguimiento, pudo constatarse que se dirigió hasta calle French al 1400, donde ingresó al vehículo un sujeto que fue identificado como Leandro Miranda, domiciliado en calle French 1443 de Rosario. Luego, ambos se dirigieron a efectuar una entrega en modalidad “delivery” en calle Drago al 1800 (Informe 796-01-331/2022).

Cabe recordar que Miranda había sido señalado por el informante como la persona que brindaba protección a Tisera, en su calidad de policía de la provincia, que trabajaría en Homicidios y se vincularía con otro policía acusado en estas actuaciones: Nicolás Balzi. El informante

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

había declarado que se trataba de un policía de la provincia de Santa Fe que oficiaba de custodia, que incluso lo acompañaba a repartir droga y se encargaba de “apretar” a las personas que tenían deudas con Tisera.

La vinculación entre ambos fue advertida durante toda la investigación. En otra oportunidad el personal policial llegó a señalar: “tal como se informó oportunamente donde se indicaba que este investigado cuenta con protección de un policía de la Provincia de Santa Fe siendo documentado... Miranda no solo abordar el rodado de Tisera, sino acompañarlo en su actividad ilícita e ingresar al domicilio de Tisera” (informe 796-01-419/2022).

Acreditan también la relación que Tisera mantenía con Miranda, las tareas investigativas llevadas a cabo el 4 de junio de ese año. Específicamente, a partir de las vigilancias efectuadas sobre el domicilio de calle French 1443. En esa ocasión, Miranda fue visto a bordo del Chevrolet Celta dominio NKQ-316, para dirigirse al country “Kentucky” de Funes, donde se vio su vehículo estacionado afuera de una propiedad, donde también se encontraba estacionado el BMW de color blanco de Emilio Tisera, junto a los vehículos de otros investigados en la causa (informe 796-01-513/2022).

Consultado por el Defensor Oficial durante la audiencia de debate sobre el rol específico de Miranda, el Principal Cristian Segovia concluyó que, si bien las maniobras no podían observarse directamente porque sucedían dentro del automóvil, al tratarse de un personal policial que estaba junto con una persona que vendía estupefaciente, resultaba claro que oficiaba de custodia y que, por lo tanto, Miranda también participaba de las maniobras ilícitas.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

El hecho de que Emilio Tisera se moviera con la custodia de Leandro Miranda, así como también la circunstancia de que en el domicilio de ambos fueron encontradas armas de fuego, permite inferir que Tisera necesitaba protección para realizar su actividad ilícita, por la cantidad de material estupefaciente que comercializaba y las importantes sumas de dinero que manejaba, producto de esas operaciones, con el consecuente peligro que conllevaba esa actividad.

Fue en este seguimiento realizado el 1 de abril cuando el personal policial pudo identificar también a la pareja del investigado. Conforme consta en el informe, el personal policial observó a una mujer que descendió del BMW en Pasco al 1.000, donde fue fotografiada. Así fue corroborado por el Cabo Musio durante su declaración. A partir de allí, a través de fotografías que tenía Emilio Tisera en sus redes sociales con su novia, y de consultas en el sistema IDGE de PFA, se constató que se trataba de Julieta Valenzuela, con domicilio en calle Pasco 1040 de esta ciudad.

Una nueva maniobra de pasamanos fue registrada el día 12 de abril del 2022, cuando Tisera fue visto en inmediaciones de su domicilio, tomando contacto con un sujeto a bordo de un automóvil marca VW dominio PDN-853, con quien efectuó una maniobra de intercambio. Según señalaron los investigadores, este sujeto, identificado como Franco Adrián Sili, se trataría de un revendedor de la sustancia estupefaciente provista por Tisera (informe 796-01-471/2022).

Cabe destacar que, en sus declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia de debate, tanto el Principal



Segovia como el Cabo Primero Musio refirieron que la mayoría de los pasamanos eran realizados con personas que se trataban, a su vez, de revendedores. El Cabo Musio dio los ejemplos de Padalina, Bernasconi e Hidalgo, haciendo saber que esta circunstancia la habían inferido del hecho de que estas personas ya habían sido detenidas en otras causas por infracción a la ley 23.737; y que además, su hipótesis se vio corroborada ante el hallazgo de material estupefaciente en muchos de los domicilios registrados, que pertenecían a los investigados.

Otra de las secuencias a destacar tuvo lugar el día 28 de abril de 2022, cuando los agentes a cargo de la investigación observaron una “maniobra presumible de entrega de pastilla”. La maniobra habría sido efectuada por Tisera a bordo, esta vez, del automóvil Fiat Punto dominio MWB-758 (de propiedad de su madre), estacionado en las inmediaciones de su domicilio, oportunidad en la que se le acercó un sujeto. El individuo abordó el rodado y egresó a los breves minutos con un “paquetito” en sus manos. Indicaron los investigadores que dicha maniobra es “característica de un pasamano o una venta en la modalidad delivery” (informe 796-01-419/2022).

Surge del informe 796-01-447/2022 que Tisera asistió a una nueva fiesta electrónica el 29 de abril de 2022 en el salón Metropolitano y que, de las vigilancias efectuadas por los investigadores en ese contexto, se verificó que mantuvo una charla con otro sujeto en el baño, con quien habría realizado algún tipo de maniobra que podría resultar una entrega de pastillas de éxtasis, que éste luego entregó a una mujer.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Por otro lado, resulta de interés también referir que se efectuaron seguimientos a Emilio Tisera el día 19 de mayo del 2022, oportunidad donde “realizó maniobras compatibles con la venta de estupefacientes en la modalidad delivery, llamados comúnmente pasamanos” (informe 796-01-447/2022).

Asimismo, los investigadores pudieron determinar tal como se anticipó, que el nombrado residía en el piso 1, departamento 1 de la torre 3 del condominio ubicado en calle Vélez Sarsfield N° 510 de Rosario (informe 796-01-447/2022). En este domicilio, donde resultó detenido junto con su pareja durante el allanamiento que se produjo el 15 de junio de 2022, se secuestraron dos comprimidos y medio de drogas de diseño con la inscripción “Instagram” -coincidente con algunas de las encontradas en el domicilio de calle San Lorenzo, también vinculado con el acusado. Adicionalmente se incautaron 153 gramos de marihuana, una importante cantidad de dinero en efectivo en pesos argentinos, dólares y euros, y una pistola marca Browning.

En los informes 796-01-471/2022 y 796-01-513/2022 los investigadores señalaron el domicilio de calle San Lorenzo 1680 de Rosario, como otro de los domicilios vinculados con Tisera, identificado como posible lugar de acopio del material estupefaciente. Ello a raíz de que, a partir de un seguimiento que se le hizo al automóvil BMW dominio MFW-535 el día 27 de mayo de 2022, al retirarse del Condominio Refinería, se lo vio ingresar al edificio de calle San Lorenzo. Luego de unos pocos minutos se retiró del edificio con un bolso de mano, retiró su auto del estacionamiento y se detuvo en calle Italia a pocos metros de la intersección con Santa Fe; en

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

ese momento también se advirtió que realizó una maniobra compatible con la venta de estupefacientes en la modalidad delivery.

En otra ocasión, el día 3 de junio de 2022, el personal policial observó otra secuencia similar: Tisera se dirigió desde su domicilio en calle Vélez Sarsfield hasta el edificio ubicado en calle San Lorenzo 1680 de Rosario, donde ingresó por unos breves minutos. Al salir se dirigió hasta calle Italia, antes de llegar a calle Catamarca, donde se acercó un sujeto. Fiel al estilo de intercambios que efectuaba Tisera, el individuo ingresó del lado del acompañante del BMW conducido por el investigado, para retirarse del vehículo luego de unos treinta segundos, y dirigirse a pie hasta el domicilio ubicado en calle Tucumán 1769 (informe 796-01-513/2022).

En el mismo sentido, en el informe 796-01-522/2022 los investigadores lograron documentar fotográficamente, en el marco del seguimiento del vehículo del imputado, otra serie de maniobras compatibles con la venta de estupefacientes en la modalidad delivery, llevadas a cabo por Tisera, en esta oportunidad acompañado por la acusada Julieta Valenzuela.

A partir del seguimiento del BMW conducido por Tisera desde su domicilio, el 13 de junio del mismo año, personal policial registró fotográficamente a Emilio Tisera y a Julieta Valenzuela entrar en el edificio de calle San Lorenzo 1680 con unas mochilas y salir luego de unos 20 minutos cargando esas mismas mochilas. Al continuar con el seguimiento, se pudo observar que el vehículo conducido por Tisera se detuvo en calle San Juan en intersección con 1 de mayo, con balizas y motor encendidos. Luego de unos minutos se apreció que subió al automóvil un hombre calvo con

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

tatuajes en su cabeza. Ese hombre fue identificado luego como Benjamín Bernasconi, otro de los apuntados como revendedores de Tisera, que también resultó detenido y acusado en la presente causa.

Tras un pequeño recorrido por algunas cuadras, Bernasconi descendió del vehículo, guardando un paquete de medianas dimensiones en los bolsillos de su campera. Seguidamente, un nuevo intercambio de material estupefaciente tuvo lugar cuando el vehículo BMW detuvo nuevamente su marcha en Juan Manuel de Rosas en intersección con 9 de Julio. Encendió de nuevo sus balizas, para que otro hombre ingresara al automóvil; tras una breve recorrida por la zona, también descendió del vehículo.

Con respecto a la vinculación de Julieta Valenzuela con el domicilio de calle San Lorenzo, consta también que la acusada efectuó una publicación de turnos de manicura en su perfil de la red social Instagram “julyvalenzuela1”, donde figuraba, más concretamente, el domicilio de calle San Lorenzo 1680 Piso 8 Depto. C de Rosario (Informe 796-01-471/2022 de fecha 1 de junio de 2022). El Dr. Rossini manifestó durante los alegatos que fue gracias a esta publicación que los investigadores pudieron dar con el piso y la unidad exacta a la que se dirigían los investigados. Alegó que no es lógico pensar que, si Julieta Valenzuela hubiese sabido de la existencia de la droga en el lugar, hubiese realizado en forma paralela, publicaciones en las redes sociales identificando el lugar para que concurrieran terceras personas.

En cuanto a su participación, Julieta Valenzuela manifestó no vivir en el departamento de calle Vélez Sarsfield con Tisera, sino en calle Pasco 1040 con su familia. No obstante, de acuerdo a las tareas



investigativas ella fue vista en reiteradas ocasiones salir de la vivienda de Tisera, y también se encontraba presente en el lugar durante el allanamiento donde se secuestró el material estupefaciente, donde resultó detenida junto con su pareja. Conforme lo detallado en el acta de procedimiento, las pastillas halladas en el condominio de calle Vélez Sarsfield se encontraban sobre la isla de la cocina, por lo que Valenzuela no pudo haber desconocido su existencia.

Al momento de prestar declaración durante el debate, Julieta Valenzuela reconoció haber ingresado al otro departamento registrado, de calle San Lorenzo. Que lo hizo en algunas oportunidades, ya que junto con Tisera estaban acondicionando el lugar para que ella pudiese tener allí un emprendimiento de estética de uñas. Sin embargo, agregó que sólo atendió allí a unas pocas clientas, amigas suyas, ya que no tenía mucho trabajo porque recién empezaba la actividad.

Manifestó que pese haber ingresado en algunas oportunidades, la mayoría de las veces ella lo esperaba a Tisera arriba del auto, ya que se detenían en el lugar ocasionalmente por unos breves minutos, cuando salían a almorzar o merendar, manifestándole Tisera que iba a bajar en el lugar unos minutos para aprovechar a ir al baño.

Al ampliar su declaración indagatoria antes del alegato fiscal -la que fue prestada, a pedido suyo, sin la presencia del acusado Emilio Tisera en la conexión virtual por la que participó del debate-, Julieta Valenzuela también alegó que era objeto de violencia por parte de su pareja, donde afirmó que fue engañada en relación al material

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

estupefaciente, el que resaltó que fue escondido por Emilio Tisera dentro del horno porque él sabía que ella nunca cocinaba en el lugar.

Al fiscal no le resultaron totalmente convincentes sus alegaciones, no obstante que reconoció que la responsabilidad penal que podría caberle, debía ser morigerada en función de una posible reducción de su ámbito de determinación. No obstante, la fiscalía ensayó algunas dudas respecto de aquello que ella dijo desconocer, especialmente el vinculado a la existencia del material estupefaciente que fue hallado dentro del horno, porque -se recuerda- ella también fue detenida en un lugar donde fueron encontrados estupefacientes. Adicionalmente fue vista a bordo del automóvil donde Tisera acostumbraba a realizar algunas de las transacciones de estupefacientes.

Más allá de las atendibles razones que pudieron relativizar su intervención, al menos del modo que fue imaginado durante la investigación, como coautora de las maniobras de comercio de Tisera, lo cierto es que hubo algunos aspectos de la declaración de Valenzuela que despiertan suspicacias. Uno de ellos, su afirmación en cuanto al desconocimiento de la existencia de estupefacientes dentro del lugar que ella estaba acondicionando para su supuesto local de atención de manicuría. Es que no solo que el departamento tenía escasas dimensiones, sino que ella tenía un juego de llaves y por lo tanto acceso, además de que la droga fue incautada en un lugar de fácil acceso.

Por otra parte, en cuanto a su presencia en el automóvil BMW en los momentos en que se producían los intercambios, refirió sólo haber visto personas que le entregaban dinero a su pareja,



circunstancia que ella atribuyó a las actividades que Tisera le había dicho que tenía, relacionadas con una empresa de taxis y con una financiera. Negó haber visto intercambio de material estupefaciente en este contexto.

No obstante, también sobre dicho extremo es posible poner en tela de juicio sus defensas, tal como lo entendió la Fiscalía General durante los alegatos. Es que ella reconoció haber acompañado a Tisera en su BMW en varias ocasiones, rodado que fue observado asiduamente con movimientos de personas que subían y luego descendían con sobres. Resulta extraño que ella no se interrogara por la exclusiva existencia de movimientos de dinero como los que reconoció, sin contraprestación alguna, en especial, cuando el lugar del desarrollo de esos movimientos, tenían las particularidades descriptas.

Es decir que al automóvil subían distintas personas al solo efecto de concretar entregas de dinero, sin que ella hubiese podido advertir la contraprestación de Tisera a cambio de ese dinero, cuando resulta usual que se tratara de entrega de dinero a cambio de algo. Una de las preguntas que le efectuó la Fiscalía a Valenzuela, dado la particularidad de su relato, fue si ella colaboraba en esas entregas ya que en ocasiones Tisera se encontraba manejando el rodado, tal como fue visto en algunos seguimientos. En ese momento la defensa se opuso a la pregunta porque consideraba que bien podía Tisera manejar un auto y efectuar al mismo tiempo los intercambios sin la intervención de Valenzuela.

Más allá de las defensas intentadas por Valenzuela, entiendo que algunos pasajes de su declaración estuvieron orientados a mejorar su situación procesal, e incluso la de Tisera; no obstante, ellas



resultan de difícil imaginación a partir del contexto en que fue vista y a partir de la gran cantidad de secuencias donde se la observó junto a Emilio Tisera, en actividades que, de acuerdo a la investigación, se trataban de maniobras indudables de comercialización de drogas de diseño.

Y si bien no pudo certificarse sin vacilaciones lo que ella hacía dentro del automóvil, sí se ha certificado la existencia de transacciones que ella no podía desconocer debido al acercamiento sentimental y comercial con Tisera. Y esto no implica negar la existencia de presiones y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad que en ese momento ejercía su pareja.

Entiendo que la resolución de su situación, debe verse reflejada desde una perspectiva de género, que contemple la situación en que se encontraba Julieta Valenzuela en su relación con Tisera. El fiscal la entendió, en su momento, como una clara relación de disparidad entre ambos. El tribunal coincide con la lectura de la fiscalía, que dio a entender que dicho aprovechamiento, sumado a la imprecisión de algunas respuestas, debía ser medido en términos de un menor grado de intervención y no en términos de irresponsabilidad penal.

Fue así como la Fiscalía General la acusó como partícipe secundaria, habiéndole atribuido la función de acompañar y contribuir con Tisera para la realización de la actividad ilícita de venta de estupefacientes. Solicitó, no obstante, la imposición de una pena efectiva.

El tribunal entiende, que el posible ejercicio de violencia psicológica por parte de Tisera, también debe repercutir en la intensidad de la pena que le corresponde a Valenzuela, esta vez medido en



términos de modalidad de cumplimiento. Mientras la Fiscalía General petitionó un apartamiento del mínimo que correspondía y que la condena fuera de cumplimiento efectivo, el tribunal en cambio consideró que su pena debía responder a tenor del mínimo y que la pena corporal sea dejada en suspenso.

La Defensa de Julieta Valenzuela, a cargo del doctor Rossini, sostuvo que sus participaciones en las maniobras de tráfico de estupefacientes no habían sido acreditadas y, por lo tanto, que correspondía su absolución. Subsidiariamente petitionó de modo coincidente a la manera que lo resolvió el tribunal, que se le imponga el mínimo de la pena prevista para el caso, y que su cumplimiento sea dejado en suspenso, atendiendo al aprovechamiento de Tisera sobre Valenzuela, y el ejercicio de violencia psicológica para llevar adelante sus cometidos.

Como se anticipó, el tribunal coincidió con el análisis subsidiario efectuado por la defensa de Valenzuela y propició en cuanto a la pena corporal, la imposición de una condena correspondiente al mínimo legal, que fue dejada en suspenso. Para ello, tuvo en cuenta algunos testimonios propuestos por su defensor, que advirtieron una situación de vulnerabilidad en relación a Julieta Tisera por parte de profesionales, situación que fue confirmada por la señorita Bayo, que consideró a la relación como una relación tóxica.

Pero simultáneamente coincido con la lectura que efectuó la Fiscalía General, respecto de algunas inconsistencias evidenciadas en las explicaciones de Valenzuela, que intentó negar en todo momento su conocimiento en cuanto a la colaboración que le brindaba a Tisera, como

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

también el conocimiento incluso de que se tratara de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes.

Tal como se anticipó, ella presenció actividades relacionadas con actividades que hemos ponderado como maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, tal como algunas situaciones ocurridas dentro del automóvil de Tisera, al que ella accedía, incluso cuando fue observada adentro del rodado en maniobras relacionadas con traslados de supuestos sobres de dinero, que el tribunal observó como relacionados con intercambio de mercadería.

Pero además ocupaba junto a Tisera el departamento de calle San Lorenzo donde se produjo el secuestro de una gran cantidad de drogas de diseño, dispuestos para su comercialización, que ella no podía desconocer, porque se encontraban en un lugar de fácil acceso; de otro lado, también reconoció la existencia de estupefacientes por parte de Tisera y reconoció que consumían juntos, también en fiestas electrónicas, donde Tisera y sus amigos también distribuían, según admitió.

No obstante, explicó en su propia declaración que en el reparto de estupefacientes que tenía lugar en esas reuniones sociales solo había distribución de drogas y no traslado de dinero, porque Tisera y sus amigos solo convidaban; no obstante, cuando se le preguntó respecto a sus intervenciones dentro del automóvil de Tisera, admitió traslado de dinero, pero manifestó que esta vez no había visto distribución de drogas. Es decir, tanto ella como su defensa han desvinculado en fragmentaciones puntuales, situaciones que el tribunal entiende que deben tener una visión de contexto,



que justamente se ubica sin esfuerzos, dentro del tráfico de sustancias estupefacientes.

La Fiscalía confirmó la intervención de Valenzuela en los sucesos, dado los antecedentes que presentaba la investigación, donde adicionalmente ponderó la existencia de una conversación por mensaje de whatsapp con una amiga suya, de nombre Agustina. La Defensa de Valenzuela en cambio, sostuvo que de esa conversación no podía inferirse el sentido que le daba a los hechos la fiscalía y trajo a colación otro mensaje con su amiga Agustina. A partir de ese mensaje concluyó que podía quedar claro que su defendida no había querido ocultarle a su amiga, que Tisera también frecuentaba el departamento de calle San Lorenzo.

Entiendo que de acuerdo al contexto de la conversación que reprodujo la Fiscalía en el debate, ha quedado claro que Tisera se trataba de la pareja de Valenzuela y que además, ambos concurrían al departamento de calle San Lorenzo, que era el lugar donde Valenzuela atendía a amigas suyas en cuestiones de manicuría.

La conversación donde interviene Agustina no puede ser interpretada como lo hizo la defensa, porque ha quedado claro que Agustina sabía que Tisera frecuentaba el departamento. De lo que se trataba, por cuestiones lógicas, era que Agustina no debía saber el motivo por el que Tisera estaba en la puerta del departamento, esperando que aquella se fuera. Justamente Tisera, según lo entiendo, fue a retirar los estupefacientes allí almacenados, para su distribución periódica. Si Tisera subía para manipularlos, dicha circunstancia iba a quedar en evidencia

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

también para los ojos de Agustina, amiga de Julieta Valenzuela, porque se trataba de un departamento pequeño.

La impaciencia que se apoderó de Tisera en ese momento, de acuerdo a lo que puede observarse de la transcripción, desnuda paralelamente el conocimiento de Valenzuela sobre toda la situación (su transcripción completa fue acompañada en soporte digital por el Fiscal en la actuación incorporada digitalmente a fs. 1187 del Sistema Lex 100, correspondiente al Anexo del Informe remitido por la DATIP, que se encuentra resguardado digitalmente en Secretaría).

El Fiscal General consideró que el contenido del mensaje de Tisera en esa llamada, “Me imagino que no le dijiste nada” (en referencia a Agustina), al que Valenzuela responde: “Le dije que ibas a arreglar algo”, hacía referencia a los estupefacientes que Tisera debía retirar para su posterior distribución, tal como se insinuaba durante la investigación en los múltiples seguimientos que se le hacían que evidenciaban el circuito del tráfico de las drogas.

El defensor sostuvo en cambio que el mensaje podía tener múltiples interpretaciones y que, en caso de duda, debía estarse a la más favorable a su asistida. Sin embargo, desde mi punto de vista, no caben dudas de la interpretación que corresponde darle, de acuerdo a lo explicado: Tisera quería esperar a que se fuese Agustina para poder subir para retirar los estupefacientes que se guardaban en el horno. El tenor de la conversación, como se anticipó, revela esta intencionalidad, como el

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

conocimiento de Julieta Valenzuela respecto de la existencia de las sustancias.

Reitero que más allá de los intentos de la esmerada defensa llevada a cabo por el doctor Ángel Rossini, que la discusión en cuanto a ese mensaje, no se encuentra relacionada con la presencia de Emilio Tisera en el departamento, sino a la finalidad de su visita. Tal como ya se sostuvo de manera reiterada, se trataba del retiro de sustancias estupefacientes por parte de Tisera, para iniciar el circuito de distribución de los estupefacientes que él poseía. Ha quedado claro que Tisera le arrendó a Valenzuela ese departamento para que le sirva de búnker al primero, porque la unidad tenía la finalidad de almacenamiento de las sustancias estupefacientes, más allá de que también pudiera ser utilizado -alternativa o simultáneamente-, para los emprendimientos laborales de Valenzuela.

La relación de vulnerabilidad que presentaba Valenzuela ha sido el motivo por el que su intervención decidió una responsabilidad menor, si la comparamos con la que hubiese correspondido para el caso de que dicha influencia “tóxica” no hubiese tenido lugar. No obstante, entiendo que esta valoración no puede traducirse en una irresponsabilidad penal, debido al contexto de intervenciones en que se observó a la nombrada, que ella indudablemente conocía y aceptaba, por tratarse de una de las personas a cargo del lugar de almacenamiento, donde además se la observó personalmente en varios de los lugares donde tuvo lugar la distribución de drogas comandada por Emilio Tisera.

Es decir que se observó a Valenzuela dentro del auto de Tisera mientras se desarrollaban maniobras adjudicadas al tráfico de

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

estupefacientes, se allanó su espacio laboral con gran cantidad de drogas, se allanó la residencia de Tisera mientras ella se encontraba allí, donde también se secuestraron estupefacientes. Y finalmente, no puede obviarse que ella reconoció distribución de estupefacientes en fiestas electrónicas, donde manifestó sin embargo que no hubo movimientos de dinero. No obstante, también reconoció su presencia dentro del automóvil BMW, donde según sus dichos, existió un manejo y distribución de dinero, aunque esta vez, no admitió que en ese momento se concretara una distribución de estupefacientes. Elementos éstos, que unidos en contexto, no animan otra interpretación diversa a la efectuada por el tribunal en el veredicto.

Finalmente, este cuadro entiendo que se refuerza con otros elementos de gravitación útiles para ponderar la entidad de la organización y especialmente el protagonismo de Emilio Tisera dentro de ella, aspecto que también debe ser visto en menor medida respecto de Julieta Valenzuela. Esta relación de contexto se verificó a partir de los hallazgos concretados en los domicilios registrados, que demostraron que el circuito del tráfico que iniciaba en Tisera y terminaba en otros sujetos apuntados como revendedores, culminó con sus registros domiciliarios, con resultados similares a la hipótesis de la investigación.

3) Material estupefaciente secuestrado

La mayor cantidad del material estupefaciente secuestrado fue hallado en el departamento de calle San Lorenzo 1680, frecuentado por Tisera y Valenzuela, donde de acuerdo a la investigación, luego se demostró que oficiaba de lugar de acopio de las sustancias; también



en el domicilio de residencia de Tisera fue hallada la mayoría del dinero en efectivo incautado, es decir en el domicilio del Condominio Refinería.

Estos hallazgos se produjeron en el marco de la investigación por una cadena de tráfico de drogas de diseño, pesquisa que terminó con la materialización de numerosos allanamientos en los domicilios de otros investigados. En estos domicilios, en su mayoría vinculados con revendedores de Tisera de acuerdo a los testimonios rendidos en debate, también se incautaron pastillas de similares características a las halladas en el domicilio de calle San Lorenzo. No obstante que la Fiscalía General no optó por modificar la calificación legal originaria, relativa a la tenencia con fines de comercialización del material estupefaciente secuestrado, se apreciaron de los seguimientos conductas relacionadas con el efectivo comercio de dichas sustancias.

A partir de las conclusiones arribadas durante la etapa de investigación, el 15 de junio de 2022 se efectuó el allanamiento de los siguientes domicilios, con el resultado que se detalla:

- Vélez Sarsfield Nº 510, Piso 1º, Depto. 1º, Torre 3, (Condominio Refinería) de Rosario: se trataba de la vivienda donde residía Emilio Tisera, donde fue detenido, junto a su pareja Julieta Valenzuela. Allí se secuestraron 2,5 pastillas de éxtasis y 153 gramos de flores de marihuana. Durante su declaración testimonial en la audiencia de debate, el Cabo Primero Leonardo Musio, que participó del registro, relató que recordaba que en el lugar se habían secuestrado también una pistola 9 mm., una computadora, y cogollos de marihuana dentro de un tupper. Resaltó que las

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

pastillas eran del mismo tipo que las encontradas en el departamento de calle San Lorenzo.

- **San Lorenzo N° 1680, Piso 8º, Depto. "C", de Rosario:** en este departamento, donde se observó ingresar a Emilio Tisera y a Julieta Valenzuela con mochilas antes de salir a hacer recorridas; allí se secuestró un total de dos mil doscientos cincuenta y cuatro (2.254) pastillas de diseño, compuestas por: 1.299 pastillas de diseño cuadradas de color rojo con la inscripción Instagram; 815 pastillas de diseño con forma de automóvil de color rosa; 100 pastillas de diseño en el anverso con el logo de Visa y reverso logo de Mastercard color gris; 26 pastillas de diseño con el logo de Bitcoin de color amarillo; 1 pastilla de diseño con el logo de Kenzo de color violeta; 5 pastillas de diseño con el logo de Fort Nite de color marrón; 3 pastillas de diseño con el logo de Fort Nite de color rosa; 2 pastillas de diseño con la forma de rostro de payaso de color beige; 3 pastillas de diseño con el logo de Uber de color azul; 16 fragmentos de pastillas de diseño sin logo visibles; y aproximadamente 130 gramos de Cristal en un envoltorio. Se secuestraron además en el lugar, una balanza digital y elementos de fraccionamiento conocidamente destinados hacia esa finalidad.

Al prestar declaración testimonial durante la audiencia de debate, el Subinspector Luciano Kovacevich, al ser interrogado por el Dr. Rossini, afirmó que había participado del allanamiento de calle San Lorenzo y que si bien no recordaba la cantidad exacta de pastillas que habían sido encontradas, sí recordaba que eran bastantes, y que se diferenciaban por tener distintos colores y dibujos. Consultado al respecto, manifestó que

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

uno de esos logos era el de la red social Instagram. Agregó también que en el lugar se había encontrado “cristal”.

Su declaración resulta coincidente con la del Cabo Musio, quien si bien aclaró que él no participó del procedimiento de calle San Lorenzo, recordaba la circunstancia de que la mayoría de las pastillas encontradas eran de color rojo, al igual que las halladas en el procedimiento efectuado en la vivienda de Tisera, del cual sí participó. Agregó también que estaban marcadas con un logo pero que no podía recordar cuál era. Preguntado al respecto, dijo no recordar si había pastillas de otros colores, pero sí que se habían hallado aproximadamente 100 gramos de la sustancia cristal, explicando que se trata de una piedra grande que se va raspando.

Destacó que en los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de Pablo Padalina y Benjamín Bernasconi, también se había secuestrado cristal y las mismas pastillas rojas.

- **French Nº 1443 de Rosario:** en este domicilio donde residía Leandro Miranda se secuestraron 13,23 gramos de marihuana, una balanza de precisión, armas y municiones.

- **Ricchieri Nº 1075 de Rosario:** este domicilio fue allanado por estar identificado como la vivienda de Federico Ramos, otro de los investigados en la causa por su relación con Tisera. En su casa se hallaron catorce (14) comprimidos sintéticos de color rosa con un sobre relieve con la forma de un automóvil; cuatro (4) comprimidos sintéticos de color gris un sobre relieve con la forma de un automóvil, dando un total de dieciocho (18) comprimidos sintéticos y aproximadamente 18 gramos de marihuana en un

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

frasco de vidrio. Nuevamente se trata de pastillas con las mismas características que las encontradas en calle San Lorenzo.

- **Drago Nº 1076 de Rosario:** en la vivienda de Pablo Padalina, señalado durante la investigación como otro de los revendedores de Tisera, y requerido a juicio en el marco de los presentes, se secuestraron ciento cuarenta (140) comprimidos de material sintético con un peso total de 100 gramos y aproximadamente diecinueve (19) gramos de sustancia cristalina. Además, se encontraron dos balanzas digitales de precisión.

- **Zelaya Nº 1255 de Rosario:** en el domicilio del investigado Franco Adrián Sili, identificado durante la investigación como otro revendedor de Emilio Tisera, se secuestraron aproximadamente 2,68 gramos de marihuana en un frasco de vidrio con inscripción "Amnesia"; aproximadamente 7.19 gramos de marihuana en un frasco de vidrio con inscripción "Melt Caramelt"; una bolsa de nylon tres (03) comprimidos sintéticos, dos (02) de ellas pastillas de color rosa claro con la inscripción "Rolls Royce" y un fragmento de color marrón con un peso de 0.85 gramos; una pastilla rosa claro con inscripción "Royce" y un cigarrillo de armado casero de marihuana con un peso aproximado de 0.54 gramos; aproximadamente 1.7 gramos de marihuana y una caja de cartón con restos de planta de marihuana con un peso aproximado de 9.58 gramos.

- **San Juan Nº 518, Piso 8º, Depto. "2" de Rosario:** este domicilio fue sindicado como el perteneciente a Benjamín Bernasconi, quien fue requerido a juicio, considerado revendedor de Tisera. En este lugar se incautaron ciento veinte (120) pastillas de color rojo con el logo de



Instagram; cincuenta (50) comprimidos sintéticos de color rosa con sobre relieve de forma de un automóvil, veinticuatro (24) comprimidos sintéticos de color gris con sobre relieve de forma de un automóvil; dando un total de ciento noventa y cuatro (194) comprimidos sintéticos. Se encontraron además 6,9 gramos de cristal y veintiocho (28) troqueles de LSD. También en este domicilio, se encontró junto a estos elementos, una balanza digital.

Dentro de los hallazgos han sido descriptos los domicilios de Federico Ramos (calle Richieri) y Franco Sili, (Zelaya), a quienes se les dictó falta de mérito en la etapa instructoria; no obstante, entiendo que a partir de los hallazgos concretados en dichos domicilios permiten observar las maniobras como una estructura organizativa, más allá de que aún no haya sido definida de manera definitiva la situación procesal de los nombrados.

Algunas de las incautaciones realizadas en los domicilios referenciados, se trataron de pastillas del mismo color y con el mismo logo que las secuestradas en el departamento de calle San Lorenzo, donde se realizaba el acopio del material. Además, por si no ha quedado claro de la descripción inicial, estos domicilios fueron hallados a partir de los seguimientos que se efectuaron a Emilio Tisera, a raíz de las apuntadas maniobras de comercialización de drogas, que el personal policial indicaba como advertidas dentro de su automóvil, en ocasión de circular por la vía pública. A partir de eso, se procedió al seguimiento de los apuntados como revendedores y se determinó el lugar donde residían, donde se incautaron pastillas similares a las halladas como pertenecientes a Tisera y Valenzuela.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Por lo tanto, entiendo como acreditadas las maniobras de comercialización de la droga, tal como lo sospechaba inicialmente la investigación.

En cuanto al carácter de estupefaciente de las sustancias secuestradas, el Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina confeccionó la pericia química N° 323-2022/ 010-011-12-13/2023. Se determinó que en las sustancias secuestradas había presencia de Tetrahidrocannabinol (THC), MDMA (n.v. *Éxtasis*), 3-Clorometcatinona (3-CMC) y 2C-E, todas ellas sustancias que se encuentran incluidas dentro del listado contenido en el Anexo I del decreto N° 560/2019, en función de lo establecido por el artículo 77 del Código Penal de la Nación.

4) Resultado de las pericias telefónicas

Si bien durante la investigación no fue posible obtener datos de relevancia de las escuchas telefónicas efectuadas a las líneas de los investigados, esto se debió, de acuerdo a los investigadores, al hecho de que los acusados tomaban la prevención de comunicarse a través de la aplicación Whatsapp, Instagram o SureSpot, para no ser descubiertos por la policía.

Sin perjuicio de ello, del análisis efectuado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (Legajo DATIP N° 10430) efectuado sobre el informe confeccionado por la División Comunicaciones Rosario de la Policía Federal Argentina con el resultado de la extracción efectuada al teléfono celular de Valenzuela, se obtuvieron algunos datos de interés para la causa.

De la pericia efectuada al teléfono celular de Julieta Valenzuela, de una de las conversaciones mantenidas a través de la

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

aplicación Whatsapp el 10 de abril de 2022 entre Tisera y Valenzuela, en un contexto aparentemente de una fiesta electrónica, surge que Julieta le manifiesta en un momento a su pareja “Quiero passssssti”.

Se encontraron también grupos de Whatsapp que habían sido eliminados, donde participaban también otros investigados en la causa, en los que se hacía referencia a distintas palabras vinculadas con material estupefaciente: cristal, drogas, floripondio, drogados, ketamina, rolas, porro, falopa, Clona y efedrina. Estos elementos, si bien cifrados o finalmente eliminados para no despertar sospechas, permiten inferir también el contexto que terminó con numerosas detenciones.

Calificación legal

En cuanto a la calificación jurídico legal del caso, la Fiscalía consideró a Emilio Martín Tisera como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas.

La defensa de Tisera basó su estrategia en cuestionar la tipicidad relacionada con la existencia de la agravante, en cuanto a la intervención de tres o más personas. Entendió, a diferencia de la fiscalía, que para que se configure la agravante no basta con la reunión de personas, sino que debe desprenderse una voluntad asociativa; según lo entendió, ella no pudo acreditarse en el expediente. Agregó el defensor que su asistido solo fue mencionado en 6 partes durante la investigación, que duró solo tres meses. A partir de allí consideró que no podía quedar configurado el esquema organizativo que entendió la Fiscalía, por lo que propició que, en caso de condena, ella debía quedar solamente encuadrada

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

dentro de las previsiones del artículo 5 inciso “c” de la ley 23737, donde el tribunal no podría apartarse del mínimo legal ya que como se verá en el punto siguiente, también cuestionó el apartamiento del mínimo propiciado por la Fiscalía.

También esa defensa estableció un parangón -para cuestionar la existencia de la agravante- entre las participaciones asumidas por otros consortes procesales que suscribieron acuerdos abreviados, que no se condicen, según estimó, con aquellas que fueron tenidas en cuenta en el juicio común para encuadrar la conducta de Tisera.

En su momento, durante los alegatos, la misma comparación efectuó la defensa de Valenzuela a cargo del doctor Ángelo Rossini, porque cotejó para la individualización de la pena, la solicitada por la Fiscalía en relación a su defendida, con la impuesta por la vía abreviada respecto del personal policial Leandro Miranda. Agregó que, por vía de comparación, no correspondía la imposición de una pena que coincida con la establecida en un procedimiento abreviado para un personal policial.

A diferencia de lo propiciado por las defensas en este punto, entiendo que no corresponde efectuar planteos por vía de comparación entre las alternativas procesales sucedidas en distintos modelos de finalización del proceso, como lo son el juicio común y el procedimiento abreviado.

En primer término, porque no resulta pertinente la solicitud dentro de este ámbito, correspondiente al desarrollo del juicio ordinario, que se encuentra regido por los principios procesales relativos al contradictorio, con aquello acontecido durante la sustanciación del

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

procedimiento abreviado.

Entiendo que, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento abreviado, el juicio común se guía por los principios de inmediación y especialmente por las herramientas del contradictorio. Es en virtud de este último principio que el magistrado debe resolver, en función de las alternativas del contradictorio que fueron sustanciadas durante el debate. En este punto (con respecto a la situación de Tisera) éstas se circunscribieron a considerar si se presentaba la voluntad asociativa que estimó configurada la fiscalía para solicitar pena por la agravante del artículo 11 inciso “c” o, en cambio, si se trató de un episodio relacionado con una tenencia individual y aislada de estupefacientes con fines de comercio, como lo entendió la defensa.

Pero lo que no puede hacerse, tal como lo propusieron ambos defensores, es basar las alegaciones respecto de la calificación jurídica -o de la pena- que corresponde al presente caso, en base a las estimaciones relacionadas con la participación de otras intervenciones en ese mismo hecho. Es que las consideraciones que traen aquí las defensas, se trataron de pretensiones que fueron convenidas de acuerdo a las alternativas del procedimiento abreviado suscripto.

Como se anticipó, dichas tratativas, el grado de intervención de cada acusado y la pena correspondiente, fue estimada por las partes en base a las herramientas del consenso, mientras que aquí se trata de resolver pretensiones con base en las herramientas del contradictorio; es decir que los principios en juego, impiden uniformar el tratamiento de las cuestiones de un modo comparativo. Como lo sostiene

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Alberto Binder, de hacerlo de este modo, estaríamos usando ambas dimensiones -el esquema del juicio compositivo y la teoría del juicio- con aparatos conceptuales similares¹.

Con tales aclaraciones, el trabajo que aquí corresponde efectuar es el relativo a considerar la existencia de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, que en el caso se encuentra relacionada con la tenencia con fines de comercialización de las denominadas droga de diseño. Entiendo que, como fue reflejado en el veredicto, esa distribución de roles existió y redundó en una lesión más profunda del bien jurídico tutelado aquí, como lo es la salud pública, con motivo de una mayor participación de intervinientes.

La Fiscalía General optó por distinguir aquellos intervinientes en sentido estricto y sentido laxo, con motivo de dicha voluntad asociativa, donde sostuvo que aquí podrían mencionarse un sinnúmero de intervenciones en sentido amplio y otras en sentido estricto. En lo tocante al sentido estricto, entendió que la agravante quedaría igualmente configurada en los términos del inciso “c” del artículo 11 de la ley de estupefacientes, mediante la intervención en los hechos de Leandro Walter Miranda, Julieta Isabel Valenzuela y Emilio Martín Tisera, porque a los tres se los observó en varias oportunidades juntos, con actividades relacionadas con el delito por el que fuera acusado Tisera en grado de autor.

Pero que además de esas intervenciones en sentido estricto en los términos de la agravante, pudieron corroborarse, según sostuvo, otras participaciones, más allá de si en esos casos -con motivo de las

¹ Binder, Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Hermenéutica del proceso penal (Buenos Aires, 2013). Ad Hoc, págs. 24 y 25.



herramientas del consenso-, fue configurada la conducta de aquellas intervenciones dentro de la tipicidad del artículo 11 con relación a cada caso individual.

De todos modos, el tipo penal no distingue entre aportes o calidades para configurar la agravante y sí el conocimiento inherente a la participación del caso, como el conocimiento de la pluralidad de intervinientes, más allá de la intensidad de cada participación, que podrá ser observada en términos de pena y no del injusto.

Podrá plantearse incluso, el caso de alguna situación puntual que se entienda por fuera de la agravante, si se alegare el desconocimiento de la pluralidad de intervinientes, pero la situación dista según lo entiendo, de poder ser particularmente alegada respecto de Emilio Tisera. Él justamente tuvo una intervención protagónica y además estrechamente relacionada con otras participaciones de la organización.

Algunos de esos intervinientes obraron como coadyuvantes de su actividad, tales los casos de Julieta Valenzuela y Leandro Miranda, que fueron mencionados por la Fiscalía. Pero también se individualizaron otras colaboraciones que la Fiscalía indicó en algunos casos como los revendedores de Tisera, en los supuestos de Bernasconi y Padalina. A ellos también les fueron incautadas numerosas pastillas de estupefacientes, de características similares a las numerosas que le fueron secuestradas a Tisera y a Valenzuela. Corresponde anotar que a los domicilios de los sindicatos como vendedores, se arribó producto de los seguimientos efectuados a Tisera, donde fueron visualizados en las tareas previas por personal policial que declaró en el debate.

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

De acuerdo a los partes detallados en el comienzo de la sentencia, el 7 de abril de 2022 el Cabo Musio logró individualizar a un sujeto que en una oportunidad había tomado contacto con Tisera, y al que le habría entregado una pastilla de éxtasis a bordo del BMW. Se trataba de Pablo Padalina, con domicilio en calle Drago 1076 de Rosario. En este domicilio se halló el mismo tipo de material estupefaciente que en el departamento de calle San Lorenzo: 140 pastillas de éxtasis y 19 gramos de cristal, junto con dos balanzas de precisión y dinero en efectivo. A partir de los datos aportados por el informante, su línea telefónica fue intervenida, en la cual se registraron conversaciones sobre la venta de estupefaciente en la modalidad delivery (informe Nro. 796-01-419/2022).

Benjamín Bernasconi fue identificado a partir del seguimiento efectuado a Emilio Tisera el día 13 de junio del 2022 desde su domicilio. En esa oportunidad, luego de haber subido Tisera y Valenzuela al departamento de calle San Lorenzo con mochilas, emprendieron un recorrido hasta calle San Juan, en la intersección con 1ro. de Mayo, donde se detuvo con las balizas encendidas, como era la maniobra habitual.

Luego de unos minutos subió al vehículo un hombre, ocultando un paquete de medianas dimensiones en los bolsillos de su campera. El personal policial decidió su seguimiento, donde pudo captar imágenes fotográficas que permitieron identificarlo como Benjamín Bernasconi, con domicilio en calle San Juan 518. Allí también fueron secuestradas 194 pastillas de éxtasis –idénticas a las encontradas en calle San Lorenzo-, 6,8 gramos de cristal y 28 troqueles de LSD, junto con una balanza digital y dinero en efectivo (informe Nro. 796-01-522/2022).

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

La jurisprudencia consideró que la tipicidad del inciso “c” del artículo 11 de la ley 23737, revela un mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan de manera organizada, pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. La actividad desplegada en forma mancomunada para ejecutar alguna de las acciones reprimidas por la Ley 23.737, es la que brinda fundamentos para una mayor punición, en razón de la mayor capacidad de agresión a la salud pública tutelado por la ley².

La pretensión de la defensa en cuanto exigía un estándar de mayor conexión a la demostrada, no la entiendo como adecuada. El inciso “c” del artículo 11 de la ley 23.737 no se trata de una tipicidad independiente, como la establecida en el artículo 7° de la misma ley. Solo contempla una agravación de las penas individuales, para el caso de que, en la lesión del bien jurídico -la salud pública- interviniesen tres o más personas en forma organizada. Es decir que las exigencias típicas de la agravante aquí considerada, no pueden ser confundidas ni asimiladas a las exigencias de otras tipicidades independientes, como podrían ser el artículo 7 de la ley 23737 o el artículo 210 del CP.

La Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho en sentido concordante que la aplicación de tal agravante “no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P., siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos

² v. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “Villalba, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación”, del 29.12.2015, Reg. 2538/15.4.



previstos por la ley 23.737”³.

Por lo tanto, entiendo que se encuentra suficientemente acreditada la presencia de aspectos organizativos, que tenían a Emilio Tisera como epicentro de las actividades de tráfico de estupefacientes que realizaba. Gestiones que para llevarlas a cabo se valió de la intermediación de otras personas que colaboraban con sus actividades. Ya me he referido a las intervenciones de Julieta Valenzuela, su pareja, a la que le había alquilado un departamento donde fue incautada una llamativa cantidad de pastillas de diseño. En tanto que Leandro Miranda daba cobertura policial a sus actividades, porque de acuerdo a lo que surgió del debate y de la requisitoria de elevación a juicio de este desprendimiento, Miranda acompañaba a Tisera en la calle, donde adicionalmente estaría a cargo de realizar repartos de drogas, con ajuste de cuentas a los sujetos que registraban deudas de Tisera.

Miranda también registraba vinculaciones con Nicolás Balzi, también integrante de la Policía de Santa Fe y detenido para uno de los desprendimientos de la presente causa. Ello revela desde mi punto de vista un nivel de organización con base cierta porque dentro de su estructura, Tisera no solo contaba con colaboradores civiles, sino también uniformados, lo que evidencia aspectos organizativos no solo cuantitativos, sino cualitativos que pueden ser valorados en ambos casos como reveladores del injusto y de la intensidad de la pena, sin lesión del principio que prohíbe la doble valoración.

Es que además de las intervenciones de calidad se

³ v. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación”, del 31.5.2018, reg. 1129/18.



ha corroborado un número de intervinientes de mayor profundidad a las exigencias típicas del caso. Además de las participaciones ya mencionadas, se vislumbraron otras intervenciones de intermediarios en la cadena del tráfico de estupefacientes, como algunos investigados cuya responsabilidad no pudo ser hasta el momento esclarecida, tal como ocurrió con los casos de Federico Ramos y de Franco Sili, cuya situación procesal no ha sido definida aún, de manera definitiva.

Es decir que no solo se vislumbraron actividades por parte de Tisera de maniobras organizativas contestes con la agravante objeto de comentario, sino que la acusación que se le formulara respecto de la tenencia con fines de comercio de los estupefacientes incautados a la organización, bien pudo haber tenido una configuración típica conteste con el comercio de esos estupefacientes, porque no solo se detectaron los estupefacientes finalmente incautados y elementos de fraccionamiento, sino que se verificaron actos concretos de venta y traslado de esas sustancias por parte de Tisera. La fiscalía no ha variado el encuadramiento originario y tampoco lo hará el tribunal, no obstante la aclaración respecto a que la figura de comercio de los estupefacientes, por especialidad, bien pudo haber sido aplicable al caso ya que la prueba reunida así lo evidenciaba.

Pena

La Fiscalía General había peticionado que Emilio Tisera y Julieta Isabel Valenzuela respondan por la pena de siete años de prisión y multa, en el primer caso, y tres años y seis meses de prisión con la multa correspondiente, para la segunda

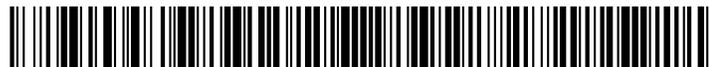
. El actor había fundado específicamente la responsabilidad penal de Tisera

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

en el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad hacia Valenzuela, donde estimó que su intensidad no impedía eximir de responsabilidad a su pareja, pero que podía ser medida en términos de ausencia de coautoría y sí en cambio como una participación de orden secundario.

Emilio Tisera

El tribunal impuso, en el caso de Tisera, una penalidad de 7 años de prisión, multa de 600 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual término al de la condena, como autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, (arts. 5° inciso c, 11 inc. c y 45 de la ley 23.737 y arts. 12, 19, 21, 40, 41 y 45 del CP). Se le impuso una pena que coincidió con la estimada por la Fiscalía General, que solo se apartó en un año del mínimo legal de 6 años, producto de la calificación jurídico legal en juego. Si computamos las circunstancias de agravación que pueden justificar el apartamiento del mínimo, pueden verificarse varios criterios.

Uno de ellos es la cantidad de sustancias estupefacientes incautadas, que no solo se circunscriben a la enorme cantidad de pastillas secuestradas en el domicilio de calle San Lorenzo 1680, sino que debe atenderse a la diversidad de las drogas porque además, en el domicilio en que él residía, también se incautó marihuana e incluso una pistola, demostrativa de la peligrosidad para despejar posibles reyertas. De acuerdo a la investigación, tenía incluso un personal específico para el cobro de las deudas.

También la cantidad de intervinientes que pudieron

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

individualizarse durante la investigación, varios de ellos fueron acusados porque en sus domicilios les fue incautada droga de características similares a las incautadas a Tisera y su pareja. No puede perderse de vista el grado de intervención de Tisera en las maniobras relacionadas con el comercio, además de la disposición de una estructura específica que también debe ser ponderada en términos de intensidad. Es decir que la organización contaba con medios móviles, como el auto BMW sindicado en las investigaciones y luego secuestrado; además se vislumbró un inmueble específico distinto de su domicilio, para del almacenamiento de las sustancias, donde precisamente, se incautó la mayor cantidad de la droga.

Es decir que se corroboraron varias circunstancias que sirven para intensificar la culpabilidad de Emilio Tisera: cantidad inusual de pastillas estupefacientes, variedad de las sustancias, secuestro de un arma, nivel de intervención del nombrado, disponibilidad de medios suficientes para llevar a cabo su tarea y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad respecto de Valenzuela, circunstancias éstas que han llevado al tribunal a imponer una pena que coincide con la solicitada por el actor, pero que pudo haber sido mayor, incluso, computando algunas circunstancias de atenuación, como el arrepentimiento que mostró el nombrado, tal lo expresado en sus palabras finales y la ausencia de antecedentes penales.

Julieta Valenzuela

Respecto de Julieta Valenzuela, la Fiscalía General la consideró como partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, de manera organizada y en ese orden

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

solicitó la imposición de una pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 100 Unidades Fijas.

Fundó su petición en que las consideraciones de género por ella introducidas, que la llevaron a actuar de ese modo, no podían ser vistas en términos de una irresponsabilidad penal, sino como un grado de intervención menor, donde correspondía igualmente una pena que como puede observarse, se apartó en seis meses del mínimo, con la consecuencia lógica en cuanto a que la modalidad de cumplimiento de la pena debía mantenerse como de orden efectivo.

El tribunal coincidió con el razonamiento de la Fiscalía en cuanto a que las cuestiones de género invocadas, podrían ser consideradas con un ámbito de vulnerabilidad que sin embargo no alcanzaban a medirse en términos de irresponsabilidad penal, sino en orden a una menor intervención.

Como fuese anticipado al considerarse su cooperación, las explicaciones brindadas por ella, fueron consideradas plausibles, aunque no totalmente, dado que ello no alcanzó a su invocación de un total desconocimiento de la situación. Tal como se dijo, ella presenció actividades relacionadas con actividades que hemos ponderado como maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, tal como algunas situaciones ocurridas dentro del automóvil de Tisera, al que ella accedía, incluso cuando fue observada adentro del rodado en maniobras relacionadas con traslados de supuestos sobres de dinero, que el tribunal observó como relacionados con intercambio de mercadería.

Pero además ocupaba junto a Tisera el

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

departamento de calle San Lorenzo donde se produjo el secuestro de una gran cantidad de drogas de diseño, que se encontraban dispuestos para su comercialización, estupefacientes cuya existencia ella no podía desconocer, porque se encontraba en un lugar de fácil acceso; además, como se dijo, ella reconoció la existencia de estupefacientes y su consumo junto a Tisera en fiestas electrónicas. No obstante, explicó en su propia declaración que en el reparto que hacían en esas reuniones sociales solo había distribución de drogas y no traslado de dinero, porque solo se convidaba; no obstante, cuando se le preguntó respecto a sus intervenciones en el automóvil, reconoció traslado de dinero, pero no de drogas. El tribunal entendió sin embargo que no correspondía la interpretación fragmentaria de esos sucesos, sino una visión de conjunto. A partir de ella, se observa que más allá de la fragilidad de carácter invocada por la Defensa de Tisera, a partir de la intervención del personal especializado que la entrevistó, no le impidieron la ejecución voluntaria y libre de algunas acciones.

Más allá de eso, admitida como ha sido la situación de vulnerabilidad, que decidió un cambio de temperamento por parte de la Fiscalía General, en términos de participación, entiendo que ese cambio también debe tener incidencia en términos de mensuración de la pena. Es que si se trata de un caso como el presentado, donde Julieta Valenzuela pudo ser observada con un grado de vulnerabilidad debido a su personalidad y la de Emilio Tisera, sumado a la inexistencia de antecedentes de condena y su comportamiento procesal adecuado, estimo que dicho análisis debe impactar de un doble modo.

En primer término que la pena a imponer tenga

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

correlato en el mínimo legal, que es de tres años de prisión. En segundo término, que no observo indicadores relativos a que esta primera condena, pueda ser ordenada como de cumplimiento efectivo, pues el caso cumple con los estándares de pena en suspenso, establecidos por nuestro máximo tribunal, entre otros antecedentes, en el fallo “Squillario” (Fallos 329:3006). Por ello y más allá de su grado de intervención, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que se presentan, me parece adecuada la imposición de una pena que coincida con el mínimo de la escala penal, que deberá ser dejada en suspenso, de acuerdo a lo dicho.

Multa

La multa tiene naturaleza de pena principal, por lo que deben tenerse en cuenta las mismas circunstancias referidas para la pena privativa de libertad. Siguiendo este criterio, es que se han establecido las multas señaladas individualmente en el veredicto.

Teniendo en consideración la fecha en la que acaecieron los hechos motivo del actual juzgamiento, que datan del mes de junio de 2022, corresponde aplicar en este caso la Ley 27.302, que reformó el monto de las multas previstas para las maniobras contempladas en la ley 23.737, estableciendo una escala de 45 a 900 unidades fijas en el art. 5º de esa norma; la que, por aplicación de la agravante prevista en el art. 11 de la misma ley, corresponde aumentar en un tercio del máximo y la mitad del mínimo, resultando en 67,5 a 1200 unidades fijas.

Al respecto, debe señalarse que, tal como lo dispone el actual artículo 45 de la Ley 23.737, reformado por el artículo 9 de la Ley 27.302, el valor de una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario



de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En consecuencia, se aplicó a Emilio Tisera, una multa de 600 unidades fijas, ello conforme la ley vigente al momento de la fecha de comisión de los hechos imputados, y que el nombrado ha sido condenado en grado de autor (art. 45 C.P.).

En cuanto a Julieta Valenzuela, atento la ley vigente al momento de la fecha de comisión de los hechos, y de conformidad con la reducción correspondiente a la participación de carácter secundaria que se le ha atribuido en los hechos endilgados en función de los parámetros establecidos por el art. 46 C.P., se ordenó fijar una multa de 33,75 unidades fijas.

Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a Emilio Tisera supera los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación en el tiempo.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

Reglas de conducta

En lo que respecta a este punto debe indicarse que el art. 27 bis del C.P. (agregado por la ley 24.316), permite que nuestro derecho de fondo, en cuanto a la aplicación de penas se refiere, esté de acuerdo con las doctrinas que consideran a la pena en su función social y no sólo en su función retributiva, procurando de tal forma que los delincuentes primarios u ocasionales, cuyas condenas sean dejadas en suspenso, logren una verdadera resocialización mediante el cumplimiento de reglas de conductas que hacen a su inserción dentro del marco social, siempre que las mismas sean útiles para evitar la comisión de nuevos delitos.

Asimismo, la imposición de estas reglas, contribuye a mejorar la imagen que la víctima del delito tiene de la justicia penal, quien de lo contrario debería contemplar cómo su victimario no sólo no soporta un encierro efectivo, sino que tampoco paga de ninguna manera por el daño causado.

Por lo tanto, teniendo en consideración la pena pautada respecto a Julieta Valenzuela, corresponde imponerle, por igual término al de su condena, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): a) la obligación de fijar domicilio y comunicar al Tribunal, en su caso, cualquier cambio que realice; b) someterse al control del Juez de Ejecución

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

Penal; c) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario y d) abstenerse de usar estupefacientes.

Decomiso

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, “Las Penas”, Rubinzal-Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014).

La jurisprudencia señala que su fundamento se halla en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (CNCP., Sala IV, “Aguirre, Y.”, 21/06/2007). Se trata de una medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, Gustavo; Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88).

Por su parte, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y el recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son producto o provecho del ilícito.

Dicho ello, no puede dejar de recordarse que el art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP., hace referencia tanto a los instrumentos del delito, como a los efectos o productos de éste (producto sceleris). Los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o



algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundo son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

Por estos fundamentos fue que se resolvió en el punto 4 del veredicto dictado, el decomiso de los bienes solicitados por la fiscalía -en cuanto se vinculan a las personas sometidas a juicio- consistentes en el vehículo BMW dominio MFW-535, los teléfonos celulares incautados a Tisera y Valenzuela, y el dinero secuestrado -cuyo importe se precisaría por Secretaría en función del requerimiento fiscal y las constancias de la causa-.

Mediante constancia actuarial de fecha 11/11/2024 se informó que el dinero en efectivo vinculado con los condenados en el presente juicio consistía en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), TRESCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 300) Y DOSCIENTOS DIEZ EUROS (210), secuestrados en el domicilio de Emilio Tisera, ubicado en calle Vélez Sarsfield 510 Piso 1ro. Depto. 1 Torre 3 (Condominio Refinería).

Los decomisos detallados se encuentran justificados, por cuanto el dinero en efectivo fue secuestrado en el marco del allanamiento, en circunstancias concomitantes con el hallazgo de material estupefaciente, por lo que razonablemente se presume que el dinero era producto de las actividades ilícitas de venta de estupefaciente.

En cuanto al automóvil BMW dominio MFW-535, entiendo que se encuentra probada su intervención, dado que fue documentado en numerosas tareas de investigación, donde consta que era el

Fecha de firma: 13/11/2024

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA



#37988374#435214267#20241113101324138

vehículo que utilizaba Emilio Tisera para trasladarse desde su domicilio hasta el departamento de calle San Lorenzo, y desde allí comenzaba las recorridas por el centro de la ciudad, donde la mayoría de las maniobras de intercambio de estupefacientes se producían en el interior de este automóvil, en el que se trasladaba con Julieta Valenzuela y Leandro Miranda. Esto fue ratificado durante la audiencia de debate por los testimonios de los funcionarios policiales que prestaron declaración.

Costas

Atento la forma en que se resolvió la presente causa, las costas del proceso deben ser impuestas a los condenados, conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Reservas

Considerando que no puede descartarse, en virtud de los planteos efectuados, que del presente surjan agravios de índole federal, corresponde tener presente las reservas de los recursos de casación y extraordinario federal efectuadas oportunamente por las defensas.

El Dr. Mario Gambacorta adhirió a las consideraciones expresadas en el voto que antecede.

Con todo lo expuesto, quedó formulado el Acuerdo que motivó el presente y fundada la sentencia cuya parte resolutive se registró en el Protocolo de este Tribunal bajo el N° 138/2024.

Se deja constancia de que el Dr. Osvaldo Facciano participó de las pertinentes deliberaciones, pero no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

